

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ LENIS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620220051300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas está corriendo el término que tiene la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, al igual que el apoderado judicial de la ejecutada se manifestó sobre el mismo vía email el día 15 de diciembre de 2022.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 20

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que dentro del término que tiene la ejecutada para pronunciarse sobre la orden de pago, su abogado presentó escrito de excepciones, donde se propuso, entre otras, la excepción de pago, y se aportó copia de la Resolución SUB 312754 del 11 de noviembre de 2022, en la cual dispuso dar cumplimiento al fallo judicial proferido por esta instancia judicial y como consecuencia de ello, liquidó y reconoció a favor del señor José Antonio Hernández Lenis, la suma de \$4.847.422, valor que corresponde a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez indexada, ordenada en la sentencia que se presentó como título ejecutivo de esta ejecución, suma de dinero que fue ingresada en nómina de diciembre de 2022, pagadera ese mismo mes, acto administrativo en donde se indicó que se remitiría a la Dirección de Procesos Judiciales para la gestión del pago de las costas, no evidenciándose que la ejecutada hubiere consignado o pagado al ejecutante lo correspondiente a las costas dispuestas en la orden de pago (\$350.000 por costas del proceso ordinario), que sería la obligación pendiente por pagar, sin embargo, se tiene que como este despacho ha tenido conocimiento en múltiples procesos ejecutivos donde Colpensiones ha allegado copia de actos administrativos de cumplimiento de sentencia judicial, que respecto al pago de costas la circular interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir el caso a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto por esa circular interna, se requerirá al Director de Procesos Judiciales de la ejecutada, Miguel Ángel Rocha Cuello, para que proceda a pagar y/o consignar las costas que se adeudan en esta ejecución (Esto es, las del proceso ordinario por valor de \$350.000), so pena de dar aplicación al trámite de la sanción del numeral 3º del artículo 44 del CGP, por incumplimiento de una orden judicial. Asimismo, una vez culmine el término que tiene la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, pasarán las diligencias a despacho para el trámite correspondiente sobre las excepciones que se hubieren formulado contra el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º. RECONOCER personería para actuar a la sociedad Muñoz y Escrujería S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la ejecutada mediante poder general que consta en escritura pública No. 3.374 del 2 de septiembre de 2019, expedida por la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, al igual que se le **RECONOCE** personería para actuar al abogado Jorge Iván Coral Erazo, con T.P. No. 46.237 del C.S. de la J, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al correo electrónico de este Juzgado el día 15 de diciembre de 2022. Por secretaría realícese lo dispuesto en la parte motiva en su debido momento procesal.

2º. REQUERIR al Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, Miguel Ángel Rocha Cuello o quien haga sus veces, para que en cumplimiento de la circular interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, en el término de ocho (8) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, proceda a pagar y/o consignar las costas que se adeudan en esta ejecución por la suma de \$350.000 (Por costas del proceso ordinario), además que se le solicita al citado Director de Procesos Judiciales, que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar aplicación al trámite de la sanción que establece el numeral 3º del artículo 44 del CGP, concerniente a sanción de multa de hasta por diez (10) smlmv a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes judiciales que se les imparta o demoren su ejecución, esto en atención a que a la fecha en este proceso, no se ha perfeccionado ninguna medida de embargo sobre los dineros de Colpensiones. Asimismo, se requiere al apoderado judicial de Colpensiones para que realice las gestiones de su cargo (Enviándole a la entidad, las copias de todas las actuaciones de este expediente) para que su poderdante pueda dar cumplimiento a este requerimiento. Librese el oficio respectivo. **NOTIFÍQUESE**

El Juez,


SERGIO PORRO MESA

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511
Centro Comercial Plaza Caicedo
j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 16 de enero de 2023
En Estado No.- 4 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA GLADYS ÁLZATE ZULETA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620220051400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas está corriendo el término que tiene la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, al igual que el apoderado judicial de la ejecutada se manifestó sobre el mismo vía email el día 15 de diciembre de 2022.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 21

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que dentro del término que tiene la ejecutada para pronunciarse sobre la orden de pago, su abogado presentó escrito de excepciones, donde se propuso, entre otras, la excepción de pago, y se aportó copia de la Resolución SUB 313997 del 15 de noviembre de 2022, en la cual dispuso dar cumplimiento al fallo judicial proferido por esta instancia judicial y como consecuencia de ello, liquidó y reconoció a favor de la señora María Gladys Álzate Zuleta, la suma de \$1.290.743, valor que corresponde a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez indexada, ordenada en la sentencia que se presentó como título ejecutivo de esta ejecución, suma de dinero que fue ingresada en nómina de diciembre de 2022, pagadera ese mismo mes, acto administrativo en donde se indicó que se remitiría a la Dirección de Procesos Judiciales para la gestión del pago de las costas, no evidenciándose que la ejecutada hubiere consignado o pagado al ejecutante lo correspondiente a las costas dispuestas en la orden de pago (\$100.000 por costas del proceso ordinario), que sería la obligación pendiente por pagar, sin embargo, se tiene que como este despacho ha tenido conocimiento en múltiples procesos ejecutivos donde Colpensiones ha allegado copia de actos administrativos de cumplimiento de sentencia judicial, que respecto al pago de costas la circular interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir el caso a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto por esa circular interna, se requerirá al Director de Procesos Judiciales de la ejecutada, Miguel Ángel Rocha Cuello, para que proceda a pagar y/o consignar las costas que se adeudan en esta ejecución (Esto es, las del proceso ordinario por valor de \$100.000), so pena de dar aplicación al trámite de la sanción del numeral 3º del artículo 44 del CGP, por incumplimiento de una orden judicial. Asimismo, una vez culmine el término que tiene la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, pasarán las diligencias a despacho para el trámite correspondiente sobre las excepciones que se hubieren formulado contra el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º. RECONOCER personería para actuar a la sociedad Muñoz y Escrujería S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la ejecutada mediante poder general que consta en escritura pública No. 3.374 del 2 de septiembre de 2019, expedida por la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, al igual que se le **RECONOCE** personería para actuar al abogado Jorge Iván Coral Erazo, con T.P. No. 46.237 del C.S. de la J, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al correo electrónico de este Juzgado el día 15 de diciembre de 2022. Por secretaría realícese lo dispuesto en la parte motiva en su debido momento procesal.

2º. REQUERIR al Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, Miguel Ángel Rocha Cuello o quien haga sus veces, para que en cumplimiento de la circular interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, en el término de ocho (8) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, proceda a pagar y/o consignar las costas que se adeudan en esta ejecución por la suma de \$100.000 (Por costas del proceso ordinario), además que se le solicita al citado Director de Procesos Judiciales, que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar aplicación al trámite de la sanción que establece el numeral 3º del artículo 44 del CGP, concerniente a sanción de multa de hasta por diez (10) smmlv a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes judiciales que se les imparta o demoren su ejecución, esto en atención a que a la fecha en este proceso, no se ha perfeccionado ninguna medida de embargo sobre los dineros de Colpensiones. Asimismo, se requiere al apoderado judicial de Colpensiones para que realice las gestiones de su cargo (Enviándole a la entidad, las copias de todas las actuaciones de este expediente) para que su poderdante pueda dar cumplimiento a este requerimiento. Librese el oficio respectivo. **NOTIFÍQUESE**

El Juez,


SERGIO PORRO MESA

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511
Centro Comercial Plaza Caicedo
j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 16 de enero de 2023
En Estado No.- 4 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA MERCEDES CALDERÓN MESA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620220054000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas está corriendo el término que tiene la ejecutada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, al igual que vía email el día 19 de diciembre de 2022, fue aportada la copia de un acto administrativo expedido por la ejecutada.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 23

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que dentro del término que tiene la ejecutada para pronunciarse sobre la orden de pago, se aportó la copia de la Resolución SUB 335544 del 9 de diciembre de 2022, en la cual dispuso dar cumplimiento al fallo judicial proferido por esta instancia judicial y como consecuencia de ello, liquidó y reconoció a favor de la señora María Mercedes Calderón Mesa, la suma de \$5.437.724, valor que corresponde a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez indexada, ordenada en la sentencia que se presentó como título ejecutivo de esta ejecución, suma de dinero que fue ingresada en nómina de enero de 2023, pagadera ese mismo mes, acto administrativo en donde se indicó que se remitiría a la Dirección de Procesos Judiciales para la gestión del pago de las costas, no evidenciándose que la ejecutada hubiere consignado o pagado al ejecutante lo correspondiente a las costas dispuestas en la orden de pago (\$400.000 por costas del proceso ordinario), que sería la obligación pendiente por pagar, sin embargo, se tiene que como este despacho ha tenido conocimiento en múltiples procesos ejecutivos donde Colpensiones ha allegado copia de actos administrativos de cumplimiento de sentencia judicial, que respecto al pago de costas la circular interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir el caso a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto por esa circular interna, se requerirá al Director de Procesos Judiciales de la ejecutada, Miguel Ángel Rocha Cuello, para que proceda a pagar y/o consignar las costas que se adeudan en esta ejecución (Esto es, las del proceso ordinario por valor de \$400.000), so pena de dar aplicación al trámite de la sanción del numeral 3º del artículo 44 del CGP, por incumplimiento de una orden judicial. Asimismo, una vez culmine el término que tiene la ejecutada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, pasarán las diligencias a despacho para el trámite correspondiente sobre las excepciones que se hubieren formulado contra el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR al Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, Miguel Ángel Rocha Cuello o quien haga sus veces, para que en cumplimiento de la circular interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, en el término de ocho (8) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, proceda a pagar y/o consignar las costas que se adeudan en esta ejecución por la suma de \$400.000 (Por costas del proceso ordinario), además que se le solicita al citado Director de Procesos Judiciales, que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar aplicación al trámite de la sanción que establece el numeral 3º del artículo 44 del CGP, concerniente a sanción de multa de hasta por diez (10) smmlv a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes judiciales que se les imparta o demoren su ejecución, esto en atención a que a la fecha en este proceso, no se ha perfeccionado ninguna medida de embargo sobre los dineros de Colpensiones. Asimismo, se requiere al apoderado judicial de Colpensiones para que realice las gestiones de su cargo (Enviándole a la entidad, las copias de todas las actuaciones de este expediente) para que su poderdante pueda dar cumplimiento a este requerimiento. Por secretaría realícese lo dispuesto en la parte motiva en su debido momento procesal. Líbrese el oficio respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 16 de enero de 2023
En Estado No.- 4 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE KAREN JOHANNA GÁLVEZ CUBIDES Vs FUNDACIÓN SOCIAL PROYECTO CIUDADANO

RAD: 76001410500620200020400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en las mismas obran unas respuestas de unas entidades bancarias al oficio de embargo que se les comunicó. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 25

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que los BANCOS BBVA, CAJA SOCIAL, COOPERATIVO COOPCENTRAL, DAVIVIENDA, FINANDINA, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, PICHINCHA, DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA y BANCOMPARTIR, ya dieron respuesta al oficio de embargo 1240 del 6 de octubre de 2020, indicando que la ejecutada no posee productos de depósitos y vínculos financieros con las mismas, asimismo, si bien no se observa pronunciamiento de los BANCOS AGRARIO DE COLOMBIA, CITYBANK COLOMBIA, POPULAR, PROCREDIT COLOMBIA (La ejecutante informó vía email el día 18 de diciembre de 2020, que no existe información de recepción, por lo cual no se observa que los hubiere radicado), SANTANDER (La ejecutante informó vía email el día 18 de diciembre de 2020, que no existe información de recepción, por lo cual no se observa que los hubiere radicado), BANCAMIA, CREDIFINANCIERA y HELM BANK, también lo es que la parte ejecutante no aportó la constancia de recibido del oficio de embargo citado por parte de esas entidades financieras, por lo cual no es posible requerirlas si ni siquiera hay constancia de su recibido o entrega y por ende del diligenciamiento por parte de la ejecutante.

Asimismo, frente a los Bancos AV VILLAS (El oficio de embargo fue radicado en sus instalaciones de forma física el día 25 de noviembre de 2020 en la oficina 128 Chipichape), FALABELLA (El oficio de embargo fue radicado en sus instalaciones de forma física el día 24 de noviembre de 2020), GNB SUDAMERIS (El oficio de embargo fue radicado en sus instalaciones de forma física el día 26 de noviembre de 2020 en la oficina principal Cali), MUNDO MUJER (El oficio de embargo fue radicado en sus instalaciones de forma física el día 26 de noviembre de 2020 en la oficina 842 Cali centro), SCOTIABANK COLPATRIA (El oficio de embargo fue radicado en sus instalaciones de forma física el día 26 de noviembre de 2020 en operaciones centralizadas Cali), SERFINANZA (El oficio de embargo fue radicado en sus instalaciones de forma física el día 27 de noviembre de 2020), W (El oficio de embargo fue radicado en sus instalaciones de forma física el día 27 de noviembre de 2020), DE OCCIDENTE (El oficio de embargo fue radicado en sus instalaciones de forma física el día 25 de noviembre de 2020 en la oficina avenida sexta Cali), BANCOLOMBIA (El oficio de embargo fue radicado en sus instalaciones de forma física el día 26 de noviembre de 2020 en la oficina 060 Cali) y CREDIBANCO (El oficio de embargo fue radicado en sus instalaciones regional Cali de forma física el día 27 de noviembre de 2020), se tiene entonces que a pesar de que a las mismas le fue radicado el oficio de embargo 1240 del 6 de octubre de 2020, no se han pronunciado frente al mismo, por lo cual, antes de iniciar los requerimientos de Ley frente a sus Vicepresidentes jurídicos o legales que por esa condición pueden realizar los trámites correspondientes para que los bancos contesten lo requerido, por Secretaría remítase vía email el oficio de embargo pluricitado a las entidades financieras mencionadas que no han dado respuesta al mismo, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido, para que contesten el mismo dentro del término de 8 días, culminado ese plazo sin que se pronuncien pasarán las diligencias a despacho para decidir lo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

Por Secretaría remítase vía email el oficio de embargo No. 1240 del 6 de octubre de 2020, a los Bancos AV VILLAS, FALABELLA, GNB SUDAMERIS, MUNDO MUJER, SCOTIABANK COLPATRIA, SERFINANZA, W, DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y CREDIBANCO, que no han dado respuesta al mismo a pesar de que ya les fue radicado de forma física en sus instalaciones, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido, debiendo esas entidades financieras contestar el mismo dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la entrega del oficio vía correo electrónico, culminado ese plazo sin que se pronuncien pasarán las diligencias a despacho para decidir lo correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511
Centro Comercial Plaza Caicedo
j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 16 de enero de 2023
En Estado No. - 4 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

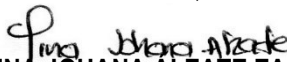
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ELIECER HERRERA TOLOZA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230000600

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 13 de enero de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 26

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El señor **ELIECER HERRERA TOLOZA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo cual se admitirá, al igual que como lo pretendido en la misma es la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y para su viabilidad se debe tener presente las cotizaciones realizadas al sistema pensional y que se registren en su historia laboral, esta última que fue aportada con la demanda donde se observan cotizaciones a través del régimen subsidiado, por lo que conforme a las facultades establecidas en el artículo 54 del CPTSS, se oficiará a FIDUAGRARIA S.A., entidad que administra el Fondo de Solidaridad Pensional, para que certifique o indique el valor mensual del subsidio por aporte en pensión que realizó ese Fondo al liquidado ISS y al hoy COLPENSIONES, a favor del demandante, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, con C.C. No. 43.614.102 y T.P. No. 97.674 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido que fue aportado en copia escaneada con la demanda.

2°. ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **ELIECER HERRERA TOLOZA**, con C.C. No. 91.206.008, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y Ley 2213 de 2022.

3°. NOTIFICAR esta providencia en los términos del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga su veces, y avísele que el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 AM)**, en audiencia virtual, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, diligencias que se realizarán en audiencia virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

6°. OFICIAR a FIDUAGRARIA S.A., entidad que administra el Fondo de Solidaridad Pensional, para que certifique o indique el valor mensual del subsidio por aporte en pensión que realizó ese Fondo al liquidado ISS y al hoy

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511

Centro Comercial Plaza Caicedo

j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

COLPENSIONES, a favor del señor ELIECER HERRERA TOLOZA, identificado con C.C. No. 91.206.008, entre junio de 2002 a mayo de 2003, ello en atención a que el citado se encontraba afiliada al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL - PROGRAMA DE SUBSIDIO AL APOORTE EN PENSIÓN, en esas fechas, información que se requiere de manera urgente y deberá ser aportada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación vía email (notificacionesjudiciales@equidad.co) de esta decisión a FIDUAGRARIA S.A., lo cual se requiere para decidir la viabilidad de las pretensiones de este proceso, en donde se pretende el reconocimiento de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con base en los periodos citados y en los cuales estuvo afiliado al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA
RAD: 7600141050062023-00006-00

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 16 de enero de 2023
En Estado No.- 4 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



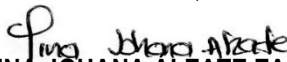
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE GUSTAVO ADOLFO RESTREPO MEJÍA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230000700

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 13 de enero de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 27

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El señor **GUSTAVO ADOLFO RESTREPO MEJÍA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo cual se admitirá, al igual que como lo pretendido en la misma es la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y para su viabilidad se debe tener presente las cotizaciones realizadas al sistema pensional y que se registren en su historia laboral, esta última que fue aportada con la demanda donde se observan cotizaciones a través del régimen subsidiado, por lo que conforme a las facultades establecidas en el artículo 54 del CPTSS, se oficiará a FIDUAGRARIA S.A., entidad que administra el Fondo de Solidaridad Pensional, para que certifique o indique el valor mensual del subsidio por aporte en pensión que realizó ese Fondo al liquidado ISS y al hoy COLPENSIONES, a favor del demandante, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, con C.C. No. 43.614.102 y T.P. No. 97.674 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido que fue aportado en copia escaneada con la demanda.

2°. ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **GUSTAVO ADOLFO RESTREPO MEJÍA**, con C.C. No. 70.033.098, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y Ley 2213 de 2022.

3°. NOTIFICAR esta providencia en los términos del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga su veces, y avísele que el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, en audiencia virtual, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, diligencias que se realizarán en audiencia virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P. enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

6°. OFICIAR a FIDUAGRARIA S.A., entidad que administra el Fondo de Solidaridad Pensional, para que certifique o indique el valor mensual del subsidio por aporte en pensión que realizó ese Fondo al liquidado ISS y al hoy

COLPENSIONES, a favor del señor GUSTAVO ADOLFO RESTREPO MEJÍA, identificado con C.C. No. 70.033.098, entre noviembre de 2011 a abril de 2017, ello en atención a que el citado se encontraba afiliada al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL - PROGRAMA DE SUBSIDIO AL APOORTE EN PENSIÓN, en esas fechas, información que se requiere de manera urgente y deberá ser aportada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación vía email (notificacionesjudiciales@equidad.co) de esta decisión a FIDUAGRARIA S.A., lo cual se requiere para decidir la viabilidad de las pretensiones de este proceso, en donde se pretende el reconocimiento de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con base en los periodos citados y en los cuales estuvo afiliada al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA
RAD: 7600141050062023-00007-00

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 16 de enero de 2023
En Estado No.- 4 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria